REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XVII | Panamá, 15 de Enero de 1920 | Número 3271

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle I, Nº 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. —Casa particular: Calle A, Nº 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. —Casa particular: Avenida Norte, Nº 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA
POR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los docu-

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá,» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Páginas

Decreto número 19 de 1920, de 2 de Enero, por el cual se establece las horas reglamentarias de servicio en los muelles fiscales de la costa del Pacífico, y determina el pago de sobretiempo en horas extraordinarias de servicio..... 9787

Decreto número 5 de 1920, de 6 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en ...nidad..... 9787

SECCIÓN PRIMERA

...número 397, de 22 de Diciembre ...ecaída a una consulta de los se...esemena, Canavaggio, Enseñat ...&..... 9787

...TARÍA DE FOMENTO

...nero 49 de 1919, de 26 de Di... por el cual se hace un nombra... en interinidad..... 9788

...número 50 de 1919, de 31 de Di... re, por el cual se hace una promo... un nombramiento..... 9788

...número 21..... 9788

...CINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

...de los documentos presentados a ...na de Registro de la Propiedad, ...6 de Enero de 1920..... 9788

...las operaciones efectuadas en la ...de Hipotecas en el mes de No... de 1919. (Constitución de Hipo... re fincas..... 9788

...iales..... 9789-90

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 1º DE 1920

(DE 2 DE ENERO)

por el cual se establece las horas reglamentarias de servicio en los Muelles Fiscales de la costa del Pacífico, y determina el pago de sobretiempo en horas extraordinarias de servicio.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento para el Muelle Fiscal de Panamá establece ocho horas diarias de servicio público;

Que todo servicio que sea solicitado fuera de esas horas reglamentarias debe ser pagado con gastos de sobretiempo y uso del Muelle; y

Que lo mismo es menester en el servi... de muelles fiscales de la costa del Pacífico por cuanto que sus Administradores locales no están obligados a prestar servicio sino durante ocho horas diarias determinadas, con excepción de los domingos y demas días feria...

DECRE... 1497

Artículo 1º Las horas reglamentarias de servicio público en los Muelles Fiscales de la costa del Pacífico serán las siguientes: de 7 a 11 a.m. y de 1 a 5 p.m.

Artículo 2º Todo Capitán que desee cargar o descargar su buque o vapor fuera de las horas estipuladas en el artículo anterior, pagará al Administrador local del Muelle Fiscal, en calidad de sobretiempo, setenticinco centésimos de balboa (B. 0.75) por cada hora de duración del trabajo, valor que quedará a beneficio del empleado como remuneración de sus servicios en dichas horas extraordinarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 5 DE 1920

(DE 6 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Silvio Vásquez del cargo que venia desempeñando en interinidad como Guarda del Resguardo Nacional de Panamá, nómbrase en su reemplazo al señor Antonio Núñez Díaz, mientras dure la licencia concedida al titular, señor Julio Walter G.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 397

recaída a una consulta de los señores «Arosemena, Canavaggio, Enseñat & Co. Ltd».

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 397.—Panamá, Diciembre 22 de 1919.

Por segunda vez han elevado a este Despacho los señores «Arosemena, Canavaggio, Enseñat & Co. Ltd». la siguiente consulta, en relación con la interpretación que debe darse al artículo 8º de la Ley 10ª del corriente año, sobre producción y expendio de licores:

«Puede cualquier individuo comprar alcohol, subdensificarlo y embotellarlo sin pagar otros derechos que los de Consumo, Lucha Antituberculosa y Timbre, exento del pago del impuesto de Fabricación de Licores».

Antes de resolver sobre el particular, este Despacho estimó conveniente oír la opinión de la Oficina a cuyo cargo está la Administración de la Renta de Licores, y el jefe de ella en extenso y razonado informe emite el siguiente concepto:

«El Gobierno tácitamente consintió la práctica afirmativa de la cuestión. El Gobierno consideró que no era fabricar aguardiente mezclar alcohol con agua regenerándolos, y también quedó en ...otra consideración de ...puesto rinda en todo el territorio de la República incalculable cantidad de aguardientes menores de 35 grados Cartier que era necesario dejar convertir en licores potables, so pena de provocar conflictos de mayor trascendencia en el campo de la producción de los licores, conflictos que no hay duda habrían perturbado el orden económico y fiscal del ramo, con la perspectiva de vastas plantaciones de caña en sazón y de dos o tres grandes alambiques que pueden destilar un promedio de cincuenta litros por hora. Creo yo, honradamente, que el Gobierno optó por el camino verdaderamente conciliatorio de los intereses conflictuantes, o interpretando de una manera liberal el artículo 15 de la citada ley hubo de mostrarse tolerante para facilitar la salida al mercado de los aguardientes de la antigua vigencia sin que su precio, alterado por muchos gravámenes, viniera a quedar enteramente en el subsuelo del mercado de los nuevos alcoholes; porque en tal caso esta existencia se hubiera convertido en existencia de comercio clandestino, y el Gobierno había tenido que perseguirla.

«Hecha esta explicación, y con una lectura más detenida y mejor practicada de las disposiciones de la Ley 10ª de 1919, encuentro que la definición final del artículo 8º sobre lo que debe entenderse por «fábrica de licores» es tan clara, y revela tan ampliamente la intención del Legislador, que discutirla en distinto sentido sería tarea encomendada al sofisma y a la falsa *suposición*. «Se entiende por fábrica de licores a base de alcohol (reza la parte inscrita), todos aquellos establecimientos en donde se embotellen y transformen los alcoholes en licores de diversa calidad y denominación».

«La palabra *transformar*, conforme a los léxicos, es cambiar de forma, cambiar de substancia o materia, cambiar la disposición o calidad (entendiéndose por calidad lo compositivo de la materia en el caso de los alcoholes, es decir, su naturaleza fundamental o de origen), y en general, sufrir transformación o sea cambiar de forma, de sustancia, metamórfosis o cambio mórbido en una parte, ya que no en el todo.

«Con las anteriores citaciones y concatenación que guarda el parágrafo subsiguiente con la disposición general del artículo 8º, se viene a la conclusión de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

que toda persona que transforma alcohol en seco (ron blanco) o licores, es fabricante de estos últimos, y en consecuencia, está sujeto al pago del impuesto respectivo. Y como quiera que todo negociante a quien convenga este negocio, puede emprenderlo de la misma manera que los cantineros, mediante el pago del impuesto respectivo, no puede aducirse que la operación de fabricar licores constituye un privilegio exclusivo, personal, y mucho menos podría convertirse en monopolio, si no es el *monopolio comercial* que en todas partes del universo asume el capital con la potencia del recurso pecuniario.

«El señor Arosemena en su memorial hace una clasificación, que yo reproduzco en este informe a título de fijación de derechos y de prerrogativas para cada gremio relacionado con el ramo de licores: 1º el importador de licores; 2º el fabricante de licores y 3º, el vendedor de licores al por menor.

«El primero paga los derechos de importación a la República y no puede vender los licores importados sino al por mayor, en cantidad de diez y siete litros como unidad, y si este comerciante vende al por menor, cae bajo la sanción penal consiguiente. El segundo fabrica licores nacionales y no puede venderlos sino al por mayor, de la misma manera que el importador, y el tercero no puede vender sino por copas y botellas hasta quince litros, para detallarlo, previo el pago de los impuestos respectivos.

«Colocado cada individuo en la esfera de sus facultades, se comprende fácilmente que si unos y otros pudieran hacer la misma cosa, inmediatamente sus intereses entrarían en choques directos que producirían la perturbación de las transacciones.

«En conclusión, y después de suplicar al señor Secretario que se sirva excusar lo extenso de esta exposición, opino que el Gobierno debe resolver, estrictamente al tenor del artículo 8º de la Ley 10ª de 1919, que la transformación del alcohol en seco es fabricación de licores, y que en lo sucesivo no se permitirá dicha elaboración sin que el individuo se registre como fabricante y pague los derechos respectivos; y debe disponer también la aplicación rigurosa del artículo 15 de la misma ley, al transporte del ron blanco (seco), como los demás licores de fabricación nacional; en otros términos, que dicho ron blanco no podrá ser transportado, sino embotellado en envases hasta de un litro de capacidad.

«Es muy posible que esta medida cause por el momento cierta excitación en aquella parte del pueblo en donde abundan los *componedores* de aguardiente clandestinos, cuyos escrúpulos todavía son materia de graves sospechas y discusiones; pero es muy posible también que logremos extirpar lo que queda oculto de los aguardientes que con burla de la ley han estado sosteniendo el comercio, a ojos vistas, en las Provincias de Los Santos y Herrera, por ejemplo, donde el derecho de consumo ha venido a quedar totalmente anulado en contraposición con las pingües rentas que allí mismo se obtenían en mejores tiempos. No se tenga esto como una profecía de mi parte, para sustentar una opinión que prevalece con entera claridad en el espíritu y texto de la Ley 10ª de 1919».

Como el Ejecutivo Nacional está completamente de acuerdo con la clara exposición del señor Administrador de la Renta, fruto de la experiencia y práctica en ese ramo, la cual además se conforma con los dictámenes legales de los doctores Fernando Guardia y Fábrega y Arias,

SE RESUELVE:

La transformación del alcohol en seco es fabricación de licores; por tanto, a partir del primero de Febrero del año próximo no se permitirá esa elaboración sin que el individuo se registre como fabricante y pague los derechos respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 49 DE 1919

(DE 26 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dure la licencia concedida al titular, señor J. A. Arango, nómbrase miembro de la Junta Directiva del Hospital Santo Tomás, con el cargo de Tesorero Honorario, al señor Enrique A. Jiménez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 50 DE 1919

(DE 31 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace una promoción y un nombramiento.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para llenar la vacante ocasionada con la renuncia del señor José María Alemán V., promuévase a la señorita Mercedes Perigault al puesto de Oficial Primero de la Sección Comercial de la Dirección General de Estadística, y en reemplazo de la señorita Perigault, nómbrase a la señora Silvia Pérez de Alemán, Oficial Segundo de la Sección Demográfica de dicha Oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 21

Entre los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y el señor Robert M. Estes, en su propio nombre, por la otra parte, que en adelante se llamará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista señor Estes, con el carácter de Director General de Censo, se compromete a reglamentar, dirigir y llevar a cabo hasta su terminación, bajo bases científicas modernas, todos los trabajos relacionados con la preparación del Censo de la República, ordenado por la ley.

Artículo 2º El Gobierno por su parte se compromete a pagar al Contratista señor Estes la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B. 500.00) mensuales en remuneración de sus servicios mientras duren las labores del caso, como también sus gastos de venida y regreso de los Estados Unidos de América y los gastos de locomoción al interior de la República.

Artículo 3º El Contratista señor Estes comenzará a devengar su sueldo desde el día 21 de Octubre del presente año, fecha en que renunció el cargo que desempeñaba en Washington y comenzó a preparar los trabajos preliminares relacionados con el servicio del censo.

Artículo 4º Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se extiende el presente en Panamá, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

El Contratista,

Robert M. Estes.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Noviembre 29 de 1919.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro de la Propiedad, en el día 6 de Enero de 1920.

Copia de la diligencia de fianza otorgada en esta fecha por J. J. Grimaldo P. para responder de los perjuicios que puedan ocasionar en la acción de arraigo pedida contra Ruperto Delgado.

Copia del acta de remate de 30 de Diciembre último, del Juzgado Tercero de este Circuito, por la cual se adjudica a Juan J. Amado y otro, una casa ubicada en Guararé, que pertenecía a José María Angulo.

Escritura número 1824 de 31 de Diciembre último, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se disuelve y liquida la sociedad colectiva «Canvaggio Hermanos».

Escritura número 1821 de 31 de Diciembre último, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se prorroga la duración de la Sociedad «Velásquez y Caballero».

Escritura número 8 de 5 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a Amador Ponce un lote de terreno ubicado en San Carlos.

Escritura número 15 de 5 de los corrientes, de la Notaría Primera del Circuito, por la cual Mercedes Escobar viuda de Arosemena vende a «Canavaggio Hermanos», una casa situada en esta ciudad.

Escritura número 1773 de 20 de Diciembre último, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual el Municipio de Panamá, traspasa a la familia del finado Oscar McKay un lote de terreno ubicado en el Cementerio Herrera.

Oficio número 737 de fecha de ayer, del Juez Tercero de este Circuito, por el cual se decreta secuestro de la casa de propiedad de Leonor Tuñón de Polo, ubicada en esta ciudad.

Oficio número 12 de fecha de ayer, del Juez Tercero Municipal, por el cual se decreta embargo de un lote de terreno perteneciente a Juana Rodríguez.

Escritura número 18 de fecha de ayer, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se protocoliza la Resolución Ejecutiva por la cual se reconoce personería jurídica a la sociedad denominada «Cooperadoras Salesianas».

Panamá, Enero 6 de 1920.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

Cuadro de las operaciones efectuadas en la Sección de Hipotecas en el mes de Noviembre de 1919

PROVINCIA DE COCLÉ

CONSTITUCION DE HIPOTECAS SOBRE FINCAS

DÍAS	DISTRITOS	PROVINCIAS	FINCAS RUSTICAS			FINCAS URBAN	
			MEDIDA	CAPITAL AMORTIZADO.		MEDIDA	CAPIT.
				Balboas	Cts.		Balb
1	Aguadulce.....	Coclé.....	34 H. 5700 mc.	1.000	.....	.....	.....
10	La Pintada.....	"	54 . 7044	1.000	.....	.....	.....
"	"	"	.....	.....	.....	61mc. 71dm.	500
"	Natá.....	"	325 . 2624	4.000	.....	.....	.....
				B. 6.000			B. 500

Panamá, 29 de Noviembre de 1919.

El Jefe de la Sección de Hipotecas,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

AVISOS OFICIALES

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado de la Administración Provincial de Tierras, y para los efectos del artículo 189 del Código Fiscal, al público,

HACE SABER:

Que los señores Félix, Magdaleno y Nicolasa Atencio, vecinos de este Distrito, han hecho la siguiente petición:

«Señor Gobernador encargado de la Administración de Tierras,

Presente.

Félix, Magdaleno y Nicolasa Atencio, mayores de edad, vecinos de este Distrito, y solteros todos, haciendo uso de la gracia que nos conceden los artículos 61 del Código Fiscal y 29 de la Ley 63 de 1917, venimos a pedir a usted se sirva concedernos el título de propiedad gratuito en la proporción de cinco hectáreas para cada uno de nosotros, como lo disponen las excertas citadas.

El terreno mide aproximadamente quince hectáreas, está situado en la comprensión de este Distrito, en el caserío de La Soledad, y delimitado así: Norte, potrero denominado «Ponuga», de propiedad del señor José E. Fábrega; al Sur, punta del Hato de la Laja Hueca; Este, camino que conduce de La Soledad a la Pita; y Oeste, quebrada del Guayabo. El nombre del terreno es «Los Altos de los Cedros.»

Acompañamos las pruebas que la Ley exije para comprobar la adjudicabilidad del terreno y el derecho que nos asiste para hacer esta petición.

Santiago, Diciembre 22 de 1919.

A ruego de Félix, Magdaleno y Nicolasa Atencio, firma,

[illegible]

Santiago, Diciembre [illegible] de 1919.

El Gobernador de la Provincia,

R. L. Castrellón

El Secretario de Tierras,

[illegible]

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado del Despacho de Tierras, y para los efectos del artículo 189 del Código Fiscal, al público,

HACE SABER:

Que el señor Félix Solanilla, de esta vecindad, ha hecho la petición siguiente:

«Señor Gobernador, encargado de la Administración de Tierras,

Presente.

Félix Solanilla, mayor de edad, jefe de familia, a Ud. respetuosamente solicito, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Fiscal, se sirva concederme título de propiedad—gratuito— de un globo de terreno de diez hectáreas, situado en la jurisdicción de este Distrito, en el lugar denominado «El Terciopelo», y que delimita así: Norte, chiqueros del señor Rafael Atencio; Sur, camino de Marcos Valdivieso; Este, casa del suscrito; y Oeste, camino que conduce al lugar de Aranda.

Este terreno es de los adjudicables como lo comprueba con las declaraciones adjuntas, con las cuales demuestro también el derecho que me asiste para hacer esta solicitud.

Santiago, Diciembre 22 de 1919.

A ruego de Félix Solanilla que no sabe firmar lo hace,

A. N. García.

Santiago, Diciembre 31 de 1919.

El Gobernador,

R. L. Castrellón

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a Diego Jiménez Escobar y Emilio Viveros por el delito de estafa, para que se presenten a estar a derecho en el juicio que se los sigue por el delito ya mencionado; bien entendido que si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista, de lo contrario se harán acreedores a las responsabilidades que la ley establece.

Se recuerda a las autoridades, tanto del orden político como del judicial, y a los panameños todos, el deber en que están de aprehender a los sindicados o denunciar su paradero, so pena de los cargos que para estos casos tiene establecida la ley.

Filiaciones:

Nombre, Diego Jiménez Escobar.

Edad, veintitrés años (en 1917).

Estado Soltero.

Profesión u oficio, Comerciante.

Religión, Católico.

Naturaleza, Málaga (España).

Vecindad, Esta ciudad (Colón).

—

Nombre, Emilio Viveros.

Edad, Veintitrés años.

Estado, Soltero.

Profesión u oficio, Negociante.

Religión, Católico.

Naturaleza, Antioquia (Colombia).

Vecindad, Esta ciudad (Colón).

Dado en Colón, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,

[illegible]

El Secretario,

M. D. Joly E.

3 v-2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el Presente emplaza a James H. Williams, para que comparezca a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de tentativa de violación; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la Justicia que le asista, de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la la ley establece.

Se recuerda a las autoridades tanto del orden político como del judicial, y a los panameños todos, el deber en que están de aprehender al sindicado o denunciar su paradero, so pena de los cargos que para estos casos tiene establecida la ley.

La filiación del reo es la siguiente:

Natural de los Estados Unidos de Norte América.

De cincuenta (50) años de edad.

Soltero.

Era vecino de Cristóbal (Zona del Canal) el 29 de Junio de 1917.

Su profesión, Oficinista.

Sin religión.

Dado en Colón, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,

J. M. Salazar.

El Secretario,

M. D. Joly E.

3 vs.—2

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de Tesorería de B. 25.00.

El tercer sorteo de Bonos de Tesorería de 6% emitidos de conformidad con el Decreto número 42 del año de 1918, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro el día 22 del presente mes, resultando favorecidos los siguientes:

20	517	1030	1517	2019	2572	3025	3416	3871
27	519	1031	1521	2032	2586	3028	3424	3885
33	522	1061	1522	2060	2595	3040	3452	3941
47	533	1064	1526	2095	2597	3041	3461	3958
48	534	1065	1540	2100	2606	3044	3501	3960
76	541	1067	1548	2108	2612	3077	3504	3994
79	549	1073	1550	2119	2616	3091	3519	3995
86	559	1076	1563	2127	2628	3105	3542	4000
128	576	1082	1564	2154	2631	3112	3559	4015
133	583	1102	1565	2210	2634	3113	3567	4016
153	585	1105	1566	2224	2641	3114	3595	4017
187	599	1110	1570	2229	2649	3133	3596	4026
200	633	1121	1599	2231	2691	3159	3597	4027
201	679	1126	1607	2264	2696	3175	3603	4037
241	706	1128	1610	2266	2729	3177	3609	4052
244	712	1179	1611	2275	2740	3178	3613	4118
277	723	1199	1639	2276	2762	3179	3649	4119
290	726	1209	1662	2279	2768	3180	3651	4125
322	734	1213	1701	2297	2793	3198	3657	4144
324	771	1276	1711	2334	2799	3200	3658	4163
327	791	1279	1736	2348	2801	3211	3664	4292
328	880	1281	1751	2377	2828	3227	3670	4356
333	882	1294	1754	2384	2895	3241	3680	4373
341	883	1357	1808	2385	2898	3261	3695	4382
345	884	1396	1810	2421	2918	3290	3697	4424
346	909	1426	1847	2428	2919	3312	3698	[illegible]
359	916	1453	1879	2444	2920	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	1950	2459	2925	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	1984	2460	2928	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	2000	2471	2935	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	1775	1994	2479	2951	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	1996	2505	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	1998	2519	2980	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2551	3001	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2580	3002	[illegible]	[illegible]	[illegible]

[illegible] de estos números favorecidos, deben concurrir [illegible] Nacional, desde el [illegible] de 1920, donde serán pagados junto con los intereses correspondientes al 3er. semestre vencido, ese mismo día.

Los tenedores de Bonos que no hayan sido favorecidos por el sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 3 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 24 de 1919.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

El Secretario Ejecutivo del Canal de Panamá ha comunicado al Gobierno de la República que se están llevando a cabo trabajos destinados a limpiar la línea limítrofe entre la Zona del Canal y la República de Panamá; que para ello se ha adoptado el plan de hacer la limpieza de una anchura de doce pies, es decir, seis pies a cada lado de la línea limítrofe.

Se avisa lo anterior a los dueños de terrenos situados en la línea limítrofe en territorio bajo la jurisdicción de las autoridades panameñas, para que, si fuere posible, sigan el mismo plan y construyan sus cercas a seis pies de la línea limítrofe, lo que proporcionará un camino cercado que será de mucha utilidad para ellos mismos y para el público.

No deben hacerse las cercas en la misma línea limítrofe porque impedirían llevar a cabo el plan proyectado por el Canal de Panamá e imposibilitarían demarcar una línea sobre el terreno, si ello se considerara necesario en lo sucesivo.

Panamá, Diciembre 10 de [illegible]

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia *civil*, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia *criminal*, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919).

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publicará el contenido demostrativo de los expedientes ingresado a la fecha, pertenecientes a esta sección jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

AVISO

Se lleva a conocimiento del público en general, que a partir del 1º de Enero del año próximo, los impuestos de degüello de ganado mayor y menor se harán por administración en toda la República, y que son los Jueces Ejecutores y los Colectores de Hacienda los encargados de hacer la recaudación de ellos.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Panamá, Diciembre 15 de 1919.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de Tesorería de B. 50.00

El sexto sorteo de Bonos de Tesorería del 6% emitidos conforme a la Ley 39 de 1916, tuvo lugar en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día 17 de los corrientes, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto número 3 de 1917, resultando favorecidos los siguientes:

11	542	1167	1647	2271	2587	2809	3599
17	574	1182	1649	2272	2588	2828	3600
43	579	1187	1663	2295	2607	2831	3636
48	582	1246	1672	2317	2623	2835	3656
56	592	1262	1693	2330	2634	2836	3661
68	606	1279	1699	2332	2637	2846	3732
90	623	1282	1719	2414	2640	2871	3735
109	637	1428	1788	2439	2644	2872	3759
110	644	1451	1791	2447	2671	2875	3769
123	659	1460	1814	2451	2672	2891	3771
129	667	1464	1836	2464	2673	2892	3941
148	703	1466	1848	2486	2674	3013	3957
180	717	1482	1851	2489	2691	3171	3994
186	720	1497	1856	2492	2693	3173	4062
189	731	1499	1921	2504	2699	3177	4063
190	1085	1514	1936	2506	2715	3185	4098
[illegible]	1086	1544	1937	2525	2719	3200	4160
[illegible]	1108	1[illegible]9	1969	2526	2722	3286	4173
[illegible]	1118	15[illegible]7	1979	2530	2734	3340	4177
[illegible]	1120	1591	1981	2540	2736	3345	4186
160	1125	1598	1982	2546	2748	3352	4200
164	1130	1615	2193	2548	2762	3386	4213
165	1146	1616	2224	2559	2764	3481	4260
000	1149	1625	2231	2563	2795	3547	
905	1154	1630	2244	2564	2800	3553	
535	1157	1639	2245	2569	2806	3595	

Los poseedores de esos Bonos que han resultado premiados, deben concurrir con los mismos al «Banco Nacional», desde el 1º de Enero próximo, donde serán pagados junto con los intereses correspondientes al 6º semestre, vencido ese mismo día.

Los tenedores de Bonos que no hayan sido favorecidos con el sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de interes número 6, para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 18 de 1919.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a Cleveland Scott, para que comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

El auto de proceder y la providencia ordenando nuevamente la audiencia, dicen así:

«Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Mayo veintiuno de mil novecientos diez y nueve.

«Vistos: El presente negocio se principió a instruir el día dos de Noviembre de mil novecientos diez y nueve, por el entonces Juez Primero Municipal de este Distrito y continuó su instrucción el señor Juez Segundo Municipal del mismo, contra Cleveland Scott, por el delito de hurto de un reloj de plata de doble tapa marca «Omega», una cadena de oro con una moneda de un dollar y una leopoldina de seda con una piedra del Canal, y la suma de sesenta y ocho balboas en dinero efectivo, como de propiedad del señor Pedro Pantuza.

Como la confesión hecha por el sindicado ante el funcionario de instrucción y su Secretario es suficiente prueba no solamente para llamar a responder en juicio criminal, sino hasta para condenarlo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2157 del Código Judicial, y en autos está esa confesión judicial hecha el día ocho de Noviembre de mil novecientos diez y siete, es claro que el auto de enjuiciamiento en el presente caso procede.

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público, llama a responder en juicio criminal ordinario a Cleveland Scott, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero, panameño, vecino de Colón y católico, por el delito de hurto que define y castiga el Capítulo segundo, Título catorce, Libro segundo del Código Penal, y decreta formal prisión contra él. Como el encausado es menor de edad se le nombra Curador *ad-litem* para que lo atienda y defienda en la presente causa al señor Ernesto Jaramillo Avilés.

Señálase el día 20 de Junio próximo venturo, a las dos de la tarde, para que tenga lugar la audiencia pública en este negocio.

Ofíciese al Capitán de la Policía para que capture y ponga a disposición de este Tribunal al enjuiciado, que sin saberse el motivo legal, fue puesto en libertad por el señor Juez Segundo Municipal de este Distrito.

Cópiese y notifíquese.

RODOLFO AVARZA A.

Cristóbal de Urriola,
Secretario.

«Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Octubre veinticinco de mil novecientos diez y nueve.

Declárase en rebeldía al encausado Cleveland Scott en este negocio, y se le nombra defensor de oficio al señor E. Jaramillo Avilés, quien jurará el cargo.

Señálase el día 24 de Noviembre próximo venidero, a las dos de la tarde, para que tenga lugar la audiencia pública en este negocio.

Notifíquese.

J. M. SALAZAR.

C. de Urriola,
Secretario.»

Se recuerda a las autoridades y a todos los panameños, el deber de aprehenderlo o denunciar el paradero del reo.

Colón, Diciembre veintinueve de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,

RODOLFO AVARZA A.

El Secretario,

M. D. Joly E.

30 vs. 5

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente, cita a los herederos y a todo el que en ello tenga interés, para que dentro del término de treinta días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, concurran a este Tribunal a estar a derecho en el proceso que se adelanta para el aseguramiento de los bienes hereditarios del asiático Juan Chan (a) *Long Fool*, quien murió en Gobea, Distrito de Donoso, el tres de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

Se hace la advertencia de que si pasaren los treinta días de que arriba se ha hecho mérito, y no se hubiere presentado ningún heredero a aceptar la herencia, ni albacea con derecho a la administración de los bienes, dicha herencia se declarará yacente y se pondrá a cargo de un curador.

Se fija, pues, para los fines arriba indicados, este edicto en lugar público de la Secretaría por el aludido término de treinta días, hoy veintinueve de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,

J. M. PINILLA URRUTIA.

El Secretario,

B. Reyes T.

30 vs. 25

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Primero del Circuito de Colón,

Al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión de Inés Viola Scott se ha dictado el siguiente auto:

«Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Julio cinco de mil novecientos diez y nueve.

«El veinte de Mayo de este año falleció en esta ciudad la señora Inés Viola Scott, dejando bienes por valor de doscientos cuarenta y nueve balboas setenta y cinco centésimos, que están debidamente asegurados.

«Al tener conocimiento de la defunción de la Scott, el señor Juez Segundo Municipal de este Distrito, practicó todas las diligencias de que trata el Código Judicial, Libro Segundo, Título IX, Capítulo I. Convencido de que no era suya la competencia, pasó el expediente a este Juzgado para su continuación.

«En virtud del artículo 1550 del Código citado, se oyó al señor Fiscal, quien opina:

«No habiendo otorgado testamento la finada Inés Viola Scott, soy de opinión que debe seguirse el negocio en la forma que preceptúa el Capítulo II, Título IX, Libro II del Código Judicial, debiéndose, ante todo, si no se observan deficiencias o irregularidades, citarse a los herederos y demás interesados por edictos a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos.

«Estando acorde el suscrito Juez Primero del Circuito de Colón con el anterior concepto, y no encontrando irregularidades en la actuación del Juez inferior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE llamar a los herederos y demás interesados por edicto para que se presenten a hacer valer sus derechos hasta treinta días después de la fijación de ellos, vencidos los cuales la herencia se declarará yacente y se pondrá a cargo de un curador.

«Notifíquese y cópiese.

A. CORREA G.—*Pedro N. Villalaz,* Secretario.»

Y para que todo el que se crea con derecho a la herencia de la señora Inés Viola Scott, se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Juzgado, por el término de treinta días, hoy cinco de Julio de mil novecientos diez y nueve, a las cuatro de la tarde, y una copia de él se le envía al señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, y otra se le remite al Cónsul Británico General en Panamá, para los fines del caso.

El Juez,

A. CORREA G.

El Secretario,

Pedro N. Villalaz.

30 vs. 25

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a Edward Harwood para que comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de imprudencia temeraria; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

«Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Diciembre veinte y uno de mil novecientos diez y nueve.

Vistos: A las ocho y diez minutos de la noche del día veinte y dos (22) de Agosto último tuvo conocimiento el señor Juez Tercero Municipal del Distrito, que como a las seis y cuarenta minutos de la tarde de ese mismo día al niño Vivian Tomlinson le había fracturado una pierna un carro automóvil en el trayecto entre las calles transversales tercera y cuarta de la Avenida de Páez de esta ciudad, por lo cual dispuso levantar el correspondiente sumario en averiguación del hecho y de sus culpables. Se practicaron las diligencias del caso, y es llegado el momento de decidir sobre el mérito que arrojan los autos, y lo que las leyes disponen al respecto. Como en autos sí existen los elementos a que se refiere el artículo 4º de la Ley 52 del presente año para dictar auto de proceder, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, llama a responder en juicio criminal ordinario a Edward Harwood, por lo comisión del delito genérico de imprudencia temeraria a que se refiere el Título 15, Libro II del Código Penal, y decreta formal prisión contra él y lo declara rebelde por no haber comparecido al Despacho a pesar de haberse emplazado por edicto. Se nombra defensor de oficio al señor Ernest Best, quien jurará el cargo, y procederá a cumplir con su deber. Señálase el día 24 de Diciembre próximo venidero a las dos de la tarde (2 p.m.) para que tenga lugar la audiencia pública de este negocio.

Cópiese y notifíquese.

Cristóbal de Urriola.—Secretario.»

Se recuerda a las autoridades tanto del orden político como judicial, y a los panameños todos, el deber en que están de aprehender al sindicado o denunciar su paradero, so pena de los cargos que para estos casos tiene establecida la Ley.

La filiación del reo es desconocida.

Dado en Colón, a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,

RODOLFO AVARZA A.

El Secretario,

M. D. Joly E.

3 vs. 3.

EDICTO EMPLAZATORIO.

En las diligencias que se adelantan para evitar el extravío de los bienes dejados por Eva Goguet, se ha dictado el siguiente auto:

«Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Octubre veinticinco de mil novecientos diecisiete.

«De acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal del Circuito en su anterior visita, y a lo dispuesto en el artículo 1550 del C. Judicial, cítanse a los herederos y demás interesados en este negocio por medio de edictos con el fin de que se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término legal.

Notifíquese.

DE URRIOLA.—*Herrera G.,* Secretario.»

Se fija, pues, el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy treinta y uno de Octubre de mil novecientos diez y siete a las tres de la tarde, con el fin de notificarles el auto anterior a todos los que se creyeren con derecho en este negocio, advirtiéndoles que si pasaren treinta días, contados desde la fecha, sin que se presente ningún heredero a aceptar la herencia ni albacea con derecho a la administración de los bienes, se declarará yacente dicha herencia y se pondrá a cargo de un curador.

El Juez,

JOSÉ M. PINILLA URRUTIA.

El Secretario,

Benito Reyes T.

30 vs. 26

Imprenta Nacional.—Req. Nº 5072

Digitalizado por la Asamblea Nacional